



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010.

**MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.
VS**

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil diez, la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. José Sánchez Rodríguez**, se inconformó contra el fallo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número **44146001-003-10**, relativa a “**la adquisición de mobiliario escolar, equipo informático, y telecomunicaciones**”, convocada por el Tecnológico de Estudios Superiores del Valle de Bravo.

SEGUNDO. Por proveído 115.5.2349, de tres de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la inconformidad planteada y se requirió a la convocante, para que dentro del plazo de dos días hábiles rindiera el informe previo respecto del origen, naturaleza y monto autorizado para la contratación que nos ocupa, el estado que guardaba el mismo, así como pronunciamiento respecto de la conveniencia de decretar la suspensión del procedimiento de mérito; y ratificara los datos generales de la empresa que resultó adjudicada de la partida dos; igualmente, para que en el plazo de seis días hábiles rindiera el informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. Por oficio sin número, recibido en esta Dirección General el catorce de diciembre de dos mil diez, el Director del Tecnológico de Estudios Superiores del Valle de Bravo, rindió informe previo, manifestando lo siguiente:

- a) Los recursos ejercidos en la licitación de mérito son parcialmente federales, provenientes de la Secretaría de Educación Pública, el monto adjudicado para la partida dos fue de \$1'384,000.00 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 MN).
- b) Que la empresa Foliservis, S.A. de C.V., resultó adjudicada de la partida dos, y que el seis de diciembre de dos mil diez formalizaron el contrato No. C/006/2010.
- c) Respecto de la suspensión manifestó que de decretarse tal medida cautelarse le ocasionarían daños y perjuicios irreparables para la Institución pero principalmente a los alumnos de la carrera de Ingeniería Eléctrica. (fojas 160-161)

CUARTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el veinte de diciembre de dos mil diez, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 251-256).

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2555 de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los informes previo y circunstanciado; y con éste último se dio vista al inconforme para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar la inconformidad. (Fojas 457- 458)

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2349 de tres de diciembre de dos mil diez, se concedió derecho de audiencia a la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada para que manifestaran lo que a su interés conviniera (fojas 153-155), y por escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente, compareció al procedimiento a manifestar lo que a su derecho convino. (Fojas 237-243)

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

SÉPTIMO. Mediante proveído 115.5.0080 de once de enero de dos mil once, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio, ello en razón de no haberse satisfecho a cabalidad los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Fojas 461 a 463)

OCTAVO. Por proveído 115.5.0215 de veinticuatro de enero del año en curso, se admitieron y desahogaron las pruebas y se ordenó poner los autos a la vista del inconforme y tercero interesado, por un plazo de tres días para que formularan alegatos.

NOVENO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.- Esta Dirección General es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención*

Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”, publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, toda vez que señaló que los recursos económicos son parcialmente federales, y que provienen del **Convenio de Coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo**, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de México, por tanto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra el fallo de la licitación pública nacional No. 44146001-003-10, convocada por el Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo, para la “Adquisición de mobiliario escolar, equipo informático, y telecomunicaciones”, de diecisiete de noviembre de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del dieciocho al veinticinco de noviembre, sin contar los días veinte y veintiuno, por ser inhábiles; en consecuencia, siendo que el escrito de inconformidad fue recibido en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de la oficialía de partes de esta unidad administrativa, es incuestionable que el requisito en estudio, se encuentra satisfecho, es decir, que la presente instancia fue promovida de manera oportuna.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, sólo por quien hubiere presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (Tomo I, fojas 000092 a 000110) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el C. José Sánchez Rodríguez, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y uno, de catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Público No. 2, con residencia en Toluca, Estado de México, la que corre agregada a fojas 19 a 21 del presente expediente.

QUINTO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. El Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo, convocó a la licitación pública nacional **No. 44146001-003-10**, relativa a la **“Adquisición de mobiliario escolar, equipo informático, y telecomunicaciones”**.

2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el cuatro de noviembre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante.
3. El once de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. Seguido el procedimiento el diecisiete de noviembre de dos mil diez, se emitió el acta de fallo impugnado, evento el que se determinó adjudicar la partida dos a la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, al estimar la convocante que cumplió con los requisitos de la convocatoria.
5. La empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de noviembre de dos mil diez, interpuso inconformidad en contra del acta de fallo de diecisiete de ese mismo mes y año, dictado dentro de la licitación pública nacional **No. 44146001-003-10**.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la empresa inconforme, y su consecuente desechamiento, así como la adjudicación de la empresa Foliservis, S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) *Es inexacto que su propuesta técnica no cumpla con “interfaz de audio y video a los equipos de los alumnos y del profesor, no se lleva a cabo por medio del software de administración, control y supervisión interactivo que oferta, (menciona que requiere un software adicional para llevar a cabo estas tareas: avid liquid pro)...”, en virtud de que ni en su propuesta técnica ni en los catálogos presentados se señala que se requiere de otro software para llevar a acabo dichas tareas, destacando que la denominación*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

AVID LIQUID PRO es la marca de la Interfaz, la cual cuenta con su propio software que proporciona funciones adicionales a las requeridas en las bases de licitación.

- b) El motivo de desechamiento consistente en que en la documentación técnica de la oferta “no se comprueban las especificaciones declaradas sobre la distancia focal de 8 mm. a infinito”, es infundado, en razón de que dichas características son cumplimentadas en su totalidad e incluso superadas con los bienes ofertados, puesto que su representada ofertó una distancia focal de 2.6 mm, lo cual es acorde con los criterios de evaluación previstos en la convocatoria.*
- c) La convocante buscó cualquier pretexto para desechar la oferta de su representada, al especificar supuesta terminología técnica tales como “en vivo” y “en tiempo real”, los cuales son confundidos.*
- d) Es ilegal la adjudicación de la oferta técnica de la empresa adjudicada FOLISERVIS S.A. DE C.V., pues ésta ofertó un equipo UPS de la marca Tripp Lite modelo SMART2200RMXL2U DE 2200VA, que no corresponde al equipo solicitado, dado que en bases se solicitó un regulador de voltaje FERRO-RESONANTE de 2kv/2000watts a F.P.=1, para RED LAN.*
- e) La evaluación y consecuente adjudicación de la partida dos a la empresa Foliservis, S.A. de C.V., resulta ilegal en virtud de que omitió presentar el escrito de bajo protesta de decir verdad consignado en el punto 2.3.1 relativo al escrito de ausencia de impedimentos*
- f) La convocante actuó con parcialidad a favor de la empresa FOLISERVIS S.A. DE C.V., ya que ésta omitió presentar debidamente requisitada la carta solicitada en el punto 14.10 del anexo uno de bases, consistente en la manifestación de que el*

software de antivirus ofertado cumplía con las especificaciones técnicas solicitadas debiendo describirlas.

A fin de realizar un mejor estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, esta autoridad administrativa analizarán los motivos de inconformidad en orden diverso al en que se expresaron, esto es, se analiza en primer término el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, motivo de disenso que resulta **infundado** al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, el inconforme aduce que el motivo de desechamiento relativo a que la documentación técnica emitida por su representada, no comprueba las especificaciones técnicas declaradas en su propuesta respecto de la distancia focal ofertada para las cámara de documentos digitales, es infundado, en razón de que las características requeridas en bases fueron cumplimentadas e incluso superadas, pues se solicitó una distancia focal de 8mm, y su representada ofertó 2.6 mm, esto es, un mayor enfoque.

En virtud de que el punto a dilucidar consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la evaluación y descalificación de la oferta de la inconforme, resulta oportuno transcribir en lo que aquí interesa las causales de desechamiento hechas valer para la partida dos, las que se encuentran consignadas en el acta de fallo de diecisiete de noviembre de dos mil diez, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. (Foja 324):

[...]

*LA PROPUESTA DEL OFERENTE: **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, COTIZA LA PARTIDA DOS, SIN EMBARGO PRESENTA LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS:*

INTERFAZ DE AUDIO Y VIDEO, LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA EMITIDA POR EL OFERENTE, NO COMPRUEBAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DECLARADAS EN SU

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

PROPUESTA SOBRE LO SIGUIENTE: NO MENCIONA LA CONMUTACIÓN ENTRE UNO Y OTRO, NO SE LLEVA A CABO POR MEDIO DEL SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERACTIVO QUE OFERTA. (MENCIONA QUE REQUIERE UN SOFTWARE ADICIONAL, PARA LLEVAR A CABO ESTAS TAREAS: AVID LIQUID PRO).

CÁMARA DE DOCUMENTOS DIGITAL QUE PERMITA TRANSMITIR IMÁGENES EN VIVO A LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS DE LOS ALUMNOS POR MEDIO DEL SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERACTIVO, LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA EMITIDA POR EL OFERENTE, NO COMPRUEBAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DECLARADAS EN SU PROPUESTA SOBRE LO SIGUIENTE: LA DISTANCIA FOCAL OFERTADA EN SU OFERTA TÉCNICA ES DE 8mm A INFINITO, EN SU DOCUMENTACIÓN TÉCNICA QUE LO AVALA, PRESENTA LA DISTANCIA FOCAL DE 2.6mm A INFINITO. LA TRANSMISIÓN EN VIVO A LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS DE LOS ALUMNOS POR MEDIO DEL SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERACTIVO QUE OFERTA.

NO SE CUENTA CON ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN LA VERACIDAD DE ESTA INFORMACIÓN, SE CONSULTÓ LA PÁGINA WEB: www.edutecno.com.mx, NO SE TIENE INFORMACIÓN, SE LLAMÓ A LOS TELÉFONOS 0155 9151-5351/52, AL ÁREA DE SOPORTE TÉCNICO Y/O ASESORÍA, NUNCA ESTUVIERON, NO SE PUDO COMPROBAR VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.

POR LO ANTERIOR, LA PROPUESTA DEL OFERENTE MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V., ES DESECHADA.

...”

Como se ve, la convocante desechó la propuesta de la empresa hoy inconforme para la partida dos, entre otras cosas, en virtud de que la distancia focal de la cámara de documentos digital contenida en su propuesta técnica no se encuentra sustentada en el catálogo presentado para tal efecto.

En ese contexto, resulta oportuno reproducir, en lo conducente, los puntos 3.2 y 3.2.1, relativos a los requisitos de la oferta técnica, así como las especificaciones solicitadas para la partida dos, contenidas en el anexo uno de la convocatoria, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197, 129, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser expedido por servidor público

en ejercicio de sus funciones, en la que se consignan los términos y condiciones de la licitación de mérito. (Fojas 265, 302 y 307):

“3.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LA OFERTA TÉCNICA

LA OFERTA TÉCNICA DEBERÁ CONTENER, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:
3.2. LA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE CADA UNO DE LOS BIENES OFERTADOS, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SE APEGARÁN A LO REQUERIDO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ANEXO UNO.

...

ANEXO UNO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

...

PARTIDA DOS
LABORATORIO DIGITAL MULTIMEDIA Y DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLÉS AMERICANO

...

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
1	PIEZA	<p>11.- CÁMARA DE DOCUMENTOS DIGITAL QUE PERMITA TRANSMITIR IMÁGENES EN VIVO A LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS DE LOS ALUMNOS POR MEDIO DEL SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERACTIVO, CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES MÍNIMAS:</p> <p>Cámara de documentos digital</p> <p>a).- Sensor de imagen: ½ pulgadas CMOS</p> <p>b).- Brazo de cuello de cisne 51 centímetros de altura</p> <p>c).- Distancia focal de 8mm a infinito</p> <p>d).- Sensibilidad de luz de 0.8 Lux.</p> <p>e).- Resolución: 640x480 (VGA)</p> <p>f).- Conexión mediante cable USB de 1.20 Mts.</p> <p>g).- Lente de 6 mm.</p> <p>h).- Adaptador para microscopio de 28 mm.</p> <p>i).- Software para Windows</p> <p>j).- Dimensiones: Base: 18x18 centímetros</p> <p>...</p>

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

...

*Con el propósito de contribuir a garantizar la veracidad de los productos ofertados el oferente participante anexar **obligatoriamente** folletos, catálogos, brochures o impresiones directas de la página del fabricante del equipo ofertado, que permitan verificar las especificaciones de los productos ofertados contra las especificaciones solicitadas.*

...”

De lo antes transcrito se desprende, por un lado, que los licitantes estuvieron obligados a confeccionar su oferta describiendo las características de los bienes propuestos, debiendo ajustarse a las especificaciones contenidas en el anexo uno, además de acompañar catálogos y/o folletos que sustentaran en forma fehaciente las especificaciones contenidas en su propuesta; y por el otro, que para la partida dos se solicitó un laboratorio digital multimedia y de enseñanza del idioma inglés americano, el cual está compuesto, entre otros elementos, por una **cámara de documentos digital**, que debía cumplir con ciertas especificaciones técnicas mínimas, siendo una de éstas, contar con una **distancia focal de 8mm a infinito**.

Ahora, de la revisión a la oferta de la empresa inconforme, anexa al informe circunstanciado de hechos y que obra a fojas 330 a 343 del expediente en que se actúa, la que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento de Administrativo en correlación con los artículos 130, 197 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que en efecto, según su **anexo técnico uno**, ofertó en para la partida dos, **una cámara de documentos digital marca Ken-A- Vision, modelo 7890UM, con una distancia focal de 8mm a infinito**, que según lo contenido en el anexo de referencia, describió todas y cada una de las características arriba transcritas.

Ofertando en el tenor siguiente (foja 336):

"PARTIDA DOS

...

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
1	PIEZA	<p>11.- CÁMARA DE DOCUMENTOS DIGITAL QUE PERMITA TRANSMITIR IMÁGENES EN VIVO A LA TOTALIDAD DE LOS EQUIPOS DE LOS ALUMNOS POR MEDIO DEL SOFTWARE DE ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y SUPERVISIÓN INTERACTIVO, MARCA KEN-A-VISION MOD. 7890UM, CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES MÍNIMAS.</p> <p>Cámara de documentos digital</p> <p>a).- Sensor de imagen: ½ pulgadas CMOS</p> <p>b).- Brazo de cuello de cisne 51 centímetros de altura</p> <p>c).- Distancia focal de 8mm a infinito</p> <p>d).- Sensibilidad de luz de 0.8 Lux.</p> <p>e).- Resolución: 640x480 (VGA)</p> <p>f).- Conexión mediante cable USB de 1.20 Mts.</p> <p>g).- Lente de 6 mm.</p> <p>h).- Adaptador para microscopio de 28 mm.</p> <p>i).- Software para Windows</p> <p>j).- Dimensiones: Base: 18x18 centímetros</p> <p>..."</p>

Como se ve, efectivamente el inconforme consignó las características de la cámara de documentos digital, refiriendo que contaba con una distancia focal de 8mm a infinito, sin embargo, el catálogo que acompañó para sustentar dicha información, visible a foja 451, ampara especificaciones técnicas distintas a las vertidas en su propuesta técnica. Veamos

CÁMARA DE DOCUMENTOS DIGITAL
MARCA: KEN- A- VISION. MODELO 7890U

Descripción del producto

...

Especificaciones de la cámara de documentos digital.

...

- **Distancia focal de 2.6 mm a infinito.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

Como se lee, el folleto que exhibió la empresa hoy inconforme ampara especificaciones técnicas diversas a las descritas en su propuesta técnica, esto es, **una distancia focal de 2.6 mm a infinito**, cuando lo señalado en su propuesta fue **una distancia focal de 8mm a infinito**, por tanto, resulta evidente que existe incongruencia en su propuesta, lo que no permitió a la convocante determinar qué equipo es el que realmente se está ofertando; en consecuencia, no se tuvo por cumplimentado el requisito relativo a exhibir el catálogo o folleto de los bienes ofertados que sustenten la información descrita en su propuesta técnica, ello en razón de que el catálogo debe avalar todas y cada una de las especificaciones técnicas del bien ofertado, de ahí que, si bien el folleto que acompaña señala que se trata de la cámara de documentos digital marca Ken-A-Vision, es el caso que tanto el modelo de la cámara como las especificaciones técnicas contenidas en éste, son distintas a las del bien ofertado por la empresa inconforme.

De lo hasta aquí analizado, se arriba a la conclusión de que el desechamiento de la oferta inconforme se encontró apegado a los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria, específicamente el punto **5.2 Causas de descalificación de oferentes**, documento en el que la convocante señaló que en caso de no cumplir con todos los requisitos necesarios la(s) oferta(s) sería desechada.

Numeral que en forma textual previó (foja 268):

“Convocatoria.

...

5.2 CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN DE OFERENTES..

**5.2.1 POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS,
DOCUMENTOS O LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS PRESENTES
BASES QUE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA.**

...”

Al tenor de lo antes expuesto y razonado, es infundado que en la descalificación de la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**, la convocante haya contravenido lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen que las dependencias y entidades en la evaluación de las ofertas deberán verificar que estas cumplan a cabalidad los requisitos expuestos en la convocatoria. En consecuencia, en el fallo impugnado no se advierten inobservancias por parte del **Tecnológico de Estudios Superiores del Valle de Bravo de México**, a la convocatoria del concurso y normatividad de la materia.

Los preceptos normativos invocados disponen que:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[..]”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...”

A mayor abundamiento, debe decirse al inconforme que la convocatoria es el documento en el cual se establecen las bases que regirán el procedimiento de contratación y que las mismas no están sujetas a negociación por parte de los interesados ni licitantes según sea el caso.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2010

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 210243 que en lo conducente es del rubro y texto siguientes:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. **Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas**...Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria... ..deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen...”¹

Por último, debe indicarse que esta autoridad determina innecesario entrar al estudio de los motivos de inconformidad resumidos en los incisos **a)** y **c)** del capítulo respectivo, relativos a que contrario a lo referido por la convocante ni en su propuesta técnica ni en los catálogos presentados se señala que se requiere de otro software para llevar a acabo las tareas solicitadas, y que la convocante buscó cualquier pretexto para de desechar la oferta de su representada, pues el software ofertado cumple con el requisito de transmitir imágenes en vivo a la totalidad de los equipos de los alumnos.

¹ Publicada en la página 318 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre 1994.

Lo anterior es así, pues a nada práctico conduciría, en razón de que aún en el supuesto **no concedido** de que le asistiera la razón al accionante y éstos resultaran fundados, esa circunstancia en nada le beneficiaría, al haber quedado debidamente acreditado su desechamiento en razón de que el catálogo y/o folleto de la cámara de documentos digital no ampara todas y cada una de las especificaciones técnicas del bien ofertado por la empresa hoy inconforme, situación que trae como consecuencia que su propuesta haya resultado técnicamente insolvente. Apoyan lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo². (Énfasis añadido)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.³

Ahora bien, en relación al motivo de inconformidad que se sintetiza en el inciso **d)** del presente considerando, el mismo deviene **infundado**, por los siguientes razonamientos:

Sobre el particular se tiene que el promovente refiere en su escrito de inconformidad que la empresa ganadora ofertó en el numeral 6, correspondiente a la partida dos, un equipo UPS de

² Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

³ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

la marca Tripplite modelo SAMRT2200RMXL2U, que no corresponde al equipo solicitado en bases y menos aún supera las especificaciones técnicas solicitadas, lo que sustenta en la pregunta realizada por la empresa tercero interesada en la junta de aclaraciones.

Por guardar estrecha relación con el fondo del presente asunto, se reproduce en lo que aquí interesa el anexo uno, partida dos, numeral 6, de las bases de licitación pública que nos ocupa: (foja 300):

“ANEXO TÉCNICO

...

PARTIDA DOS

...

*6.- REGULADOR DE VOLTAJE FERRO-RESONANTE DE 2KVA/2000WATTS A.F.P.=
PARA RED LAN.*

...”

Asimismo, resulta oportuno reproducir el cuestionamiento formulado por la empresa Foliservis, S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones de cuatro de noviembre de dos mil diez, que fue en los siguientes términos: (Tomo 1, fojas 000074 a 000075)

***“LA EMPRESA FOLISERVIS, S.A. DE C.V., PRESENTA LOS SIGUIENTES
CUESTIONAMIENTOS:***

***REFERENCIA
PARTIDA DOS- PUNTO 6***

***1. PREGUNTA. ACLARACIÓN O SOLICITUD
REGULADOR DE VOLTAJE FERRO RESONANTE DE 2KVA/2000 WATTS
A.F.P.01. PARA LA RED LAN.***

***CONSIDERAMOS QUE EL EQUIPO REGULADOR FERRO-RESONANTE, ESTÁ
POR DEBAJO DE LAS NECESIDADES PARA EL EQUIPAMIENTO DEL
LABORATORIO, POR LO QUE LE SUGERIMOS CAMBIARLO POR UN UPS QUE
CUBRA LA PARTE DE REGULACIÓN DE VOLTAJE ADEMÁS QUE SIGA
ALIMENTANDO LOS EQUIPOS A PESAR DE UNA FALLA ELÉCTRICA.”***

RESPUESTA

SE ACEPTAN LAS PROPUESTAS DE EQUIPOS QUE IGUALEN O SUPEREN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO UNO PARTIDA DOS. EN CASO DE OFERTAR EQUIPO QUE SUPERA LAS ESPECIFICACIONES EL OFERENTE DEBERÁ DEMOSTRAR DOCUMENTALMENTE LA SUPERIORIDAD DEL EQUIPO”

De lo antes transcrito se desprende, por un lado, que en la bases se solicitó un regulador de voltaje *Ferro-Resonante de 2KVA/200*; y por el otro, que derivado de dicho requisito la empresa Foliservis, S.A. de C.V., en la junta de aclaraciones solicitó a la convocante ofertar un equipo diverso, obteniendo como respuesta que se aceptarían equipos que igualen o superen las especificaciones técnicas solicitadas, debiendo demostrar documentalmente la superioridad del equipo.

En ese tenor, el inconforme argumenta que el equipo ofertado por la empresa hoy tercero interesada no satisface y menos aún supera las especificaciones técnicas del regulador de voltaje requerido en bases, refiriendo que propuso un equipo **UPS de la marca Tripplite modelo SAMRT2200RMXL2U**, cuya funcionalidad es totalmente distinta al solicitado en bases, lo que pretende acreditar con un informe de pruebas emitido por el laboratorio de pruebas de la ANCE realizado a dicho equipo.

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, al tener a la vista la propuesta técnica de la empresa FOLISERVIS S.A. DE C.V., quien resultó ganadora de la partida 2, se advierte que la empresa adjudicada ofreció en el numeral 6, un equipo **UPS MARCA TRIPPLITE, MODELO: SU2200XLA**, misma que se reproduce en su parte conducente: (foja 499)

“6.- UPS INTERACTIVO PARA MONTAJE EN RACK /TORRE SMART PRO PARA REDES, MARCA: TRIPPLITE, MODELO: SU2200XLA.”

En esa lógica, se advierte que la empresa ganadora ofertó un **equipo Tripplite, modelo SU2200XLA**, y no como en forma incorrecta aduce el inconforme, al referir que ofreció un equipo **Tripplite modelo SAMRT2200RMXL2U**; además que dicha empresa acompañó el catálogo del equipo propuesto que describe y avala la especificaciones técnicas del bien ofertado, por tanto, la convocante estuvo en posibilidad de evaluar si las características técnicas del equipo propuesto se ajustaban, o en su caso, superaban las requeridas en bases.

En virtud de lo anterior, el informe de pruebas No. AN467210 emitido por el laboratorio de pruebas de la ANCE, carece de valor probatorio, puesto que el mismo consistió en la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

realización de pruebas especiales a solicitud del cliente para la medición de la regulación de la tensión de salida, distorsión armónica y eficiencia respecto del Sistema de Energía Ininterrumpible (UPS), Marca Tripp-Lite, Modelo SAMART2200RMXL2U modelo distinto, se reitera, al ofertado por la empresa adjudicada.

Por otra parte, los argumentos del promovente son meras afirmaciones dogmáticas, toda vez que no sustenta con elemento de prueba alguno, que la oferta de FOLISERVIS S.A. DE C.V. haya incumplido con lo fijado en bases, es decir, que haya presentado un equipo UPS de la marca Tripplite modelo SAMRT2200RMXL2U, en virtud de que el inconforme está obligado a probar los hechos constitutivos de su actuación, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones.”

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.⁴*

En consecuencia, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que tales argumentos son infundados, en razón de que, como quedó acreditado con anterioridad, la empresa Foliservis, S.A. de C.V., ofertó un equipo **Tripplite, modelo SU2200XLA**, y no un equipo **Tripplite modelo SAMRT2200RMXL2U** como lo refiere equivocadamente el accionante.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 8ª Época, Septiembre de 1993, página 291.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso e)** del presente considerando, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es **infundado**, por los siguientes razonamientos.

En efecto el promovente aduce que la evaluación y consecuente adjudicación de la partida dos a la empresa Foliservis, S.A. de C.V., resulta ilegal, en virtud de que omitió presentar el escrito de bajo protesta de decir verdad consignado en el punto 2.3.1 relativo al escrito de ausencia de impedimentos.

En aras de una mejor exposición del tema a tratar se reproduce, en lo que aquí interesa, la convocatoria, en específico el punto 2.3 (documentos que deberán presentar los licitantes participantes, y 2.3.1 (escrito de ausencia de impedimento de participar en el procedimiento de contratación), los cuales son al tenor literal siguiente: (foja 263)

“2.3. DOCUMENTOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES PARTICIPANTES.

2.3.1. ESCRITO DE AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS, ELABORADO EN TÉRMINOS DEL ANEXO DOS, EN EL QUE MENCIONE: “MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SOMOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE DENTRO DE ESTA EMPRESA NO SE ENCUENTRAN ACCIONISTAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO TALES EN ALGUNO DE LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS O MUNICIPIOS”

De lo anterior se sigue que los licitantes estaban obligados a presentar, como parte de su propuesta técnica, un escrito de bajo protesta de decir verdad en el que manifestaran que se encuentran impedidos de participar en el procedimiento de contratación pública, **señalando que las personas que forman parte de la empresa incluidos los accionistas no son servidores públicos.**

Ahora, de la revisión a la oferta de la empresa tercero interesada, anexa al informe circunstanciado de hechos y que obra a foja 660 de expediente en que se actúa, la que se valora en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento de Administrativo en correlación con los artículos 130, 197 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que presentó el escrito de ausencia de impedimentos, en los siguientes términos:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL VALLE DE BRAVO
KM.30 CARRETERA FEDERAL MONUMENTO-VALLE DE BRAVO
EJIDO DE SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: PUNTO 2.3.1.- AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS, CONFORME AL ANEXO
DOS LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44146001-003-10 (LPF-003/2010)
“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR, EQUIPO INFORMÁTICO
ELECTRÓNICO, Y TELECOMUNICACIONES.”**

Por este conducto y bajo protesta de decir verdad, en mi carácter de representante legal de la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., manifestamos, que ninguno de los directivos o empleados que forman parte de la empresa que represento son servidores públicos, así mismo manifestamos que ninguno de los accionistas se desempeñan como tales en ninguno de los poderes de la federación, estados o municipios.

Por lo cual consideramos no existe impedimento para participar en la Licitación Pública Nacional de referencia.

Sin otro particular, me reitero de usted.

ATENTAMENTE

**SRA. VICTORIA LEONOR SALDIVAR BECERRIL
REPRESENTANTE LEGAL**

(Énfasis añadido)

Como se ve, la empresa Foliservis, S.A. de C.V., presentó el escrito en el que manifestó que ninguna persona, empleado ni accionistas de dicha persona moral, son servidores públicos en ninguno de los poderes de la federación, estados o municipios, tal y como se solicitó en la convocatoria.

En esa lógica, el argumento de la empresa hoy inconforme, en el sentido de que la convocante no evaluó la propuesta de la empresa tercero interesada pues -en su concepto- ésta omitió presentar el escrito de ausencia de impedimentos, constituyen meras afirmaciones de carácter subjetivo y carentes de sustento alguno, toda vez que, como ya se dijo, la empresa Foliservis, S.A. de C.V., presentó debidamente requisitado el escrito al que alude el ya transcrito punto 2.3.1.

Por lo anterior es dable concluir, que dicho motivo de inconformidad resulta infundado, en razón de que, como quedó acreditado con anterioridad, la empresa Foliservis, S.A. de C.V., cumplió con la obligación de acompañar el escrito de bajo protesta de decir verdad de ausencia de impedimentos para participar en la licitación pública que nos ocupa, por tanto, la evaluación llevada a cabo por la convocante se ajustó a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece el deber de la convocante de verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos fijados en la convocatoria.

Respecto del motivo de disenso que se sintetiza en el inciso **f)**, el mismo resulta **infundado** al tenor de los siguientes razonamientos:

El inconforme aduce que la convocante actuó de manera parcial al evaluar la propuesta de la empresa tercero interesada, en específico, la carta bajo protesta de decir verdad solicitada en el punto 14.10 del anexo uno de bases, toda vez que dicho documento no se presentó debidamente requisitado, al omitir detallar todas y cada una de las funciones del software antivirus ofertado, lo cual resulta infundado. Veamos.

En principio se destaca que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé, entre otras cosas, que la omisión de aspectos que pueden ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica, no será motivo de desechamiento. A saber.

“ARTICULO 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación considerando, en su caso lo siguiente:*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

..

*No será objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas, la inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.***

*Quedan comprendidos dentro de los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo menor al solicitado, en cuyo caso prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; **el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuestas presentadas.***

Así las cosas, el precepto legal antes transcrito establece aquellos incumplimientos que no inciden en la solvencia de la propuesta, no serán evaluados y menos aún podrían ser motivo de desechamiento, entre éstas se encuentra el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica.

Precisado lo anterior y para efectos de claridad en el tema a tratar, se reproduce en lo conducente el anexo uno de bases, en específico el punto 14.10 “Software y licencias”, visible a foja 304, del expediente en que se actúa:

“14.10 Software y licencias

...

*Se deberá presentar una carta del fabricante del software antivirus firmada por su representante legal del distribuidor autorizado **y otra bajo protesta de decir verdad que cumple con la funcionalidad solicitada describiéndola en su totalidad.***

...”

De lo antes transcrito se desprende que los licitantes debían acompañar como parte integral

de su propuesta una carta del fabricante del software antivirus en el que hiciera constar que el licitante era distribuidor autorizado, y otra, en la que el licitante manifestara bajo protesta de decir verdad **que el bien propuesto cumple con la funcionalidad requerida, debiendo describirla en su totalidad.**

Ahora bien, de la simple lectura a la propuesta técnica de la empresa hoy tercero interesada se desprende que presentó dos cartas, la primera, firmada por el representante legal de la empresa **SYMANTEC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que la hoy tercero interesada es distribuidor autorizado de la marca Symantec, respaldando el bien ofertado, y la segunda, en la que refirió que el bien ofertado por la empresa tercero adjudicada es la última versión. (Fojas 633 y 634)

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL VALLE DE BRAVO
K.30 CARRETERA FEDERAL MONUMENTO-VALLE DE BRAVO
EJIDO DE SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: ANEXO 1.1.- DISTRIBUIDOR AUTORIZADO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44146001-003-10 (LPF-003/2010)
“PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR, EQUIPO INFORMÁTICO,
ELECTRÓNICO Y TELECOMUNICACIONES”.**

En referencia a la Licitación Pública Nacional No. 44146001-003-10 (LPF-003/2010), convocada por el Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que la empresa Foliservis, S.A. de C.V., es un Distribuidor Autorizado de nuestra marca Symantec, por lo que cuenta con nuestro respaldo para cumplir con los tiempos de entrega de los equipos que está ofertando a través del presente proceso adquisitivo.

Sin otro particular, me reitero de usted.

ATENTAMENTE

*Juan Postilla Riba
Representante Legal
Symantec de México, S.A. de C.V.*

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL VALLE DE BRAVO
K.30 CARRETERA FEDERAL MONUMENTO-VALLE DE BRAVO
EJIDO DE SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: ANEXO 1.1.- DISTRIBUIDOR AUTORIZADO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44146001-003-10 (LPF-003/2010)
“PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR, EQUIPO INFORMÁTICO,**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

ELECTRÓNICO Y TELECOMUNICACIONES”.

En referencia a la Licitación Pública Nacional No. 44146001-003-10 (LF-003/2010), convocada por el Tecnológico de Estudios Superiores de Valle de Bravo, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que el producto que está ofertando la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., Symantec Endpoint Protection 11.0.6 es la última versión disponible en el mercado a la fecha.

ATENTAMENTE

*Juan Postilla Riba
Representante Legal
Symantec de México, S.A. de C.V.*

Asimismo, es preciso reproducir la carta presentada por el hoy tercero interesado en la que manifiesta que los bienes ofertados son nuevos y cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en bases: (foja 656)

**TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES
DEL VALLE DE BRAVO
K.30 CARRETERA FEDERAL MONUMENTO-VALLE DE BRAVO
EJIDO DE SAN ANTONIO DE LA LAGUNA, VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO**

**ASUNTO: ANEXO 1.3.1, INCISO C).- CALIDAD DE LOS BIENES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44146001-003-10 (LPF-003/2010)
“PARA LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR, EQUIPO INFORMÁTICO,
ELECTRÓNICO Y TELECOMUNICACIONES”.**

Por medio del presente y en mi carácter de representante legal de la empresa FOLISERVIS, S.A. DE C.V., hago de su conocimiento que los bienes que estamos cotizando a través de la Licitación Pública Nacional de referencia son nuevos y cumplen con las especificaciones técnicas satisfactoriamente y de manera amplia los requisitos solicitados en el anexo uno.

ATENTAMENTE

**SRA. VICTORIA LEONOR SALDIVAR BECERRIL
REPRESENTANTE LEGAL**

De lo antes transcrito se advierte, en primer lugar, que la empresa hoy tercero interesada presentó dos cartas firmadas por el representante legal de la empresa Symantec, S.A. de C.V., en la que manifiesta que Foliservis, S.A. de C.V., es distribuidor autorizado de la marca

Symantec, y que el equipo Symantec Endpoint Protection 11.0.6 es la última versión del mercado; y en segundo, que la empresa Foliservis, S.A. de C.V., manifestó en un escrito diverso que **los bienes ofertados en la licitación que nos ocupa son nuevos y cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en el anexo uno.**

En ese orden de ideas, si bien en las cartas presentadas por la empresa tercero interesada, se omitió describir las funciones del software antivirus ofertado, es el caso que dicho descuido de manera alguna incide en la solvencia de su propuesta, puesto que las funciones y/o especificaciones técnicas del referido software antivirus, se encuentran descritas en la propuesta técnica, así como en el catálogo denominado “Symantec TM Endpoint Protection” (fojas 556 a 561), de ahí que el requisito solicitado en el ya transcrito punto 14.10 de bases, no tiene como objeto el evaluar la solvencia técnica de la propuesta, dado que ésta se acredita con la propuesta técnica, así como con el catálogo. La carta bajo protesta que nos ocupa pues se trata de una reiteración de las funciones descritas en su propuesta y amparadas en el referido catálogo por parte del fabricante. Veamos.

(Foja 502)

14.10 Software y licencias.

...

d).- Software antivirus profesional MARCA: Symantec, Modelo End Point, última versión liberada en español, con licenciamiento por un año y actualizaciones vía WEB por un año contado a partir de la fecha de recepción del equipo a entera satisfacción del usuario, licencia para Sector Educación, cuenta con un módulo que detecta el código malicioso por comportamiento, debiendo detener el proceso que intenta hacer algo indebido, aún cuando no cuente con la firma en la bases de antivirus última de actualización. El producto se actualiza de forma independiente o desde una consola centralizada en su base de firmas antivirus cada hora, cuenta con opción de generación de un disco de rescate para poder desinfectar ambientes infectados sin el uso del sistema operativo del equipo, puede ser instalado y desinstalado desde la consola central de administración a todo lo largo de la red y muestra en el cliente final el número de firmas con las que cuenta hasta la última actualización, se presenta carta del fabricante del software antivirus firmada por su representante legal de distribuidor autorizado y otra bajo protesta de decir verdad que cumple con la funcionalidad solicitada describiéndola en su totalidad.

...

Como se ve las especificaciones técnicas del software antivirus marca: Symantec TM Endpoint, fueron descritas en la propuesta técnica de la empresa hoy tercero interesada, y amparadas en el catálogo denominado “Symantec TM Endpoint Protection visible a fojas 627 a 632, por tanto, el hecho de que el accionante en el escrito de bajo protesta de decir verdad solicitado en el punto 10.4, haya omitido describir las especificaciones técnicas del referido

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 493/2010

software antivirus, no puede inferir en la solvencia de la propuesta, pues como ya se dijo, en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entre los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la propuesta, se considera el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica, lo que en la especie se actualiza, pues se reitera, dicho requisito es cubierto con la descripción de funciones contenida en su propuesta técnica, así como en el catálogo denominado "Symantec TM Endpoint Protection".

Sustenta lo anterior por analogía la siguiente tesis:

“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afectan su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y

principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.⁵

En consecuencia, al no haberse acreditado que la propuesta adjudicada haya incumplido lo establecido en bases, tal como lo menciona el accionante en los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **d)**, **e)**, y aún cuando incumplió el inciso **f)**, el mismo no afecta la solvencia técnica, por tanto, esta resolutoria arriba a la conclusión de que la evaluación de los documentos que aquí se han analizado, se evaluaron de manera correcta a la luz de la convocatoria relativa al procedimiento licitatorio que nos ocupa, y a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la obligación de las entidades o dependencias convocantes de verificar que las ofertas de los participantes cumplan con lo requerido en las bases de licitación.

Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.**

NOVENO. Manifestaciones de los terceros interesados. Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **FOLISERVIS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, en proveído No.115.5.2349, de tres de diciembre de dos mil diez, no es necesario formular pronunciamiento alguno en lo particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 74, fracción II**, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad de cuenta.

⁵ visible en el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa, Novena Época, Tomo XXVII marzo 2008, página 1789.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 493/2010

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponda.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi*

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.- MACAN REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.- Centeno, número 978, Colonia Granjas México, Delegación Ixtacalco, C.P. 08400, México, Distrito Federal. **AUTORIZADOS.** Gerardo Garza Martínez y Tomás Colín Sánchez.

C. VICTORIA SALDIVAR BECERRIL.- FOLISERVIS, S.A. DE C.V.- Leonardo Da Vinci, número 62, Colonia Mixcoac, C.P. 03910, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.

L. C. MA. ESTHER RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZA.- Kilómetro 30 de la Carretera Federal Monumento- Valle de Bravo, Ejido de San Antonio de la Laguna, C.P. 51200, Valle de Bravo, Estado de México.

L.A. ALBERTO GARCÍA LARA.- CONTRALOR INTERNO.- TECNOLÓCO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VALLE DE BRAVO.- Kilómetro 30 de la Carretera Federal Monumento- Valle de Bravo, Ejido de San Antonio de la Laguna, C.P. 51200, Valle de Bravo, Estado de México.

MECS/MPV

493/2010

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.